



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0549-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne mediante la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, a través del cual, se renovarían a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del método de designación para la selección de candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México, mediante acuerdo CPN/SG/19/2018. El diecinueve de enero del siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que integraron la coalición parcial denominada “Por el Estado de México al Frente”. El veintinueve de enero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/138/2018, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación a los militantes y ciudadanía a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y diputaciones locales en aquella entidad. José Guadalupe

Estrada Posadas, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, a su decir, se inscribió al citado proceso interno, como aspirante a segundo regidor para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprobó las propuestas de las candidaturas que serían remitidas a la Comisión Permanente Nacional para su respectiva anuencia. El once de abril del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/301/2018, con las que determinó las ternas de las planillas de Ayuntamientos totales y parciales que postularía el Partido Acción Nacional, en conjunto con otros partidos de la coalición "Por el Estado de México al Frente" en el Estado de México, en las que aparecía José Guadalupe Estrada Posadas como candidato a segundo regidor propietario la planilla parcial correspondiente al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. A decir del entonces actor, al aprobarse las candidaturas el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, se percató que fue excluido de la candidatura a segundo regidor referida. El veintidós de abril siguiente, José Guadalupe Estrada Posadas, presentó demanda de juicio ciudadano vía per saltum, a fin de impugnar su exclusión como candidato a segundo regidor en la planilla para integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente". Medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente STJDC-249/2018 del índice de la Sala Regional Toluca. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar su exclusión como candidato a segundo regidor, mencionada en el numeral que antecede. El veintiséis de abril de este año, la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; el cual se tuvo por cumplimentado por acuerdo de quince de mayo del año que transcurre. El dos de mayo de este año, la Sala Regional Toluca declaró la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México. El seis de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en vía de cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-249/2018, resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/206/2018, formado con motivo del escrito impugnativo formulado por José Guadalupe Estrada Posada, en el que ordenó a las autoridades partidistas responsables la inscripción del referido militante ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la candidatura para la cual fue designado internamente. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, dictó resolución dentro del juicio ciudadano local con clave JDCL/231/2018. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, José Guadalupe Estrada Posadas, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir, el Acuerdo Plenario de dos de mayo de esta anualidad, mediante el cual la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, para su conocimiento y resolución; mismo que fue remitido y registrado en la Sala Superior con la clave alfanumérica SUP-REC-315/2018. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el referido recurso en el sentido de revocar las resoluciones dictadas por la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC318/2018, para el efecto de reponer el procedimiento en ambos juicios ciudadanos y, en aras de reparar la violación al derecho fundamental del entonces actor a una tutela jurisdiccional efectiva, asumiera jurisdicción para dirimir la controversia planteada. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca en cumplimiento a la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-315/2018, emitió resolución. El veinticinco de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática solicitó aclaración de la sentencia señalada en el resultando que antecede. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó improcedente la aclaración de sentencia promovida por el

Partido de la Revolución Democrática. En contra de la resolución anterior, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual remitió a la Sala Superior.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente. En principio, se debe destacar que, derivado de la cadena impugnativa, se advierte que el recurrente controvierte un incidente de aclaración de sentencia, lo cual actualiza la causa de improcedencia del presente recurso como se expone enseguida. De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso. Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

De la síntesis de agravios, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos. De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Se desecha de plano la demanda.